

ra el laborío de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si á juicio de dos peritos nombrados por la Diputación de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150. Las condiciones para ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribución de sus costos y de los metales ó frutos entre las diversas minas, se hará según convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á juicio de peritos, aplicándose las disposiciones referentes á los socavones aventureros en casos semejantes.

## TÍTULO VIII.

### *De las sociedades mineras.*

Art. 151. Las sociedades ó compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se regirán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152. Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que la constituyan según el título de su concesión, es indivisible en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía mine-

ra no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, ó labor de la mina ó minas que formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en común y los gastos y frutos se dividirán según el convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á la representación de cada uno.

Art. 153. Toda compañía formada para explotación de minas, conforme á lo determinado en el art. 49, puede adquirir por denuncia cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero.

Art. 154. La sociedad minera debe hacerse constar por escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Art. 155. Ha de contener precisamente el contrato de sociedad, el nombre y domicilio de cada uno de los socios, y la representación de cada uno de ellos ó parte que lleve en la compañía, la que, sin tales requisitos, no se reputará constituida.

Art. 156. En toda sociedad ó compañía minera se considerará la mina dividida en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho á una ó á varias de éstas, según el convenio.

Art. 157. Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su representación, sin que los demás tengan el derecho del tanto, dando aviso al director ó gerente de la sociedad de la persona á quien la haya

enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títulos al portador.

Art. 158. La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, pudiendo éstos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior.

Art. 159. No se requiere, en la sociedad formada para la explotación en las minas, que el capital sea fijo y determinado.

Art. 160. En las sociedades mineras sólo son responsables los socios hasta el importe ó valor de sus acciones, deducido lo que en cuenta de él hubieren ya exhibido para la explotación, si al constituirse la compañía se les ha fijado un valor determinado; en el caso contrario, no responden á las obligaciones contraídas por la sociedad, sino con el valor mismo de la mina ó negociación, comprendiéndose cuanto pertenezca á ella.

Art. 161. No obstante ser la mina cosa raíz é inmueble, y estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sobre bienes raíces, en cuanto á su enajenación ó traslación del dominio, hipoteca y demás, las acciones en una compañía ó sociedad minera, se reputan muebles para todos los efectos legales.

Art. 162. Las acciones de que habla el artículo anterior, de minas ó haciendas de beneficio, serán representadas por títulos al portador, ó bien á la orden y

transmisibles por simple endoso sin derecho alguno en los demás accionistas de ser preferidos en su compra por el tanto.

Art. 163. En defecto de estipulaciones contenidas en el contrato de compañía, la decisión de los puntos que se ofrezcan con relación á los trabajos, administración etc., será lo que determinen los socios por mayoría de votos; mas para toda resolución que importe enajenación de la propiedad de la mina, se requiere la unanimidad de los votos.

Art. 164. En las deliberaciones de las sociedades el dueño ó dueños de una acción tendrán un voto, y al que lo fuere de más se considerará en la votación con la representación que corresponda por el número de acciones que tuviere; pero si uno solo fuere dueño de la mitad ó más de las acciones, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad.

Art. 165. En todos los casos en que por igualdad de votos hubiere empate, deberá ocurrirse á la Diputación de Minería para que decida, sin más substanciación que el conocimiento de lo ocurrido, y manifestado en la junta, y las Diputaciones deberán resolver, tomando en cuenta la equidad entre los socios y el interés de la Minería.

Art. 166. Para que sean válidos los acuerdos deberá preceder la citación ó convocación de todos los accionistas, expresándose el objeto de la junta ó asunto que haya de tratarse, con quince días, por lo me-

nos, de anticipación, y se requiere la concurrencia de la mayoría ó de una más de la mitad de las acciones; pero si por falta de concurrencia se hubiere de citar de nuevo, podrá celebrarse la junta con el número de acciones que fueren representadas por los que concurren.

Art. 167. La citación de que habla el artículo anterior se hará personalmente á los accionistas conocidos que residieren ó tuvieran representante en el mismo lugar, y á los demás por medio del periódico oficial del distrito, si lo hubiere; y no habiéndolo, por el de la capital del Estado.

Art. 168. El socio que dejare de contribuir con la parte de gastos que le corresponda, y no cubriese su cuota en el término de dos meses, perderá sus acciones y éstas se declararán desiertas, acreciendo proporcionalmente á las demás, en los términos y con las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 169. Para declararse desierta una acción deberá preceder el aviso por los socios contribuyentes ó por el director ó administrador de la mina á la respectiva Diputación, para que, tomándose razón de la fecha en que el dueño de aquella dejó de contribuir, se declare desierta la acción por la misma Diputación, si pasan dos meses sin que lo verifique.

Art. 170. Si no consta que el accionista haya tenido conocimiento de la exhibición acordada ó pedida y del pago que le tocaba hacer, y que se haya resistido

ó negado á hacerlo, los dos meses del plazo fijado en los artículos anteriores, no correrán sino desde que se le haya notificado por la Diputación la obligación en que está y la suma con que debe contribuir, cuya notificación, si no fuere conocido ó se hallare ausente, se hará por los periódicos y con término de quince días, como está prevenido que se cite para las reuniones ó juntas en el art. 167.

Art. 171. En el caso de ser declarada la deserción ó pérdida de algunas acciones por la Diputación, el accionista dueño de ellas que no se conformare, podrá provocar el juicio respectivo contra la sociedad que haya pedido esa declaración, y acudir al juzgado civil que corresponda, con tal que lo verifique dentro de quince días contados desde que se le notifique aquella resolución, y no después.

Art. 172. El socio cuyas acciones fuesen declaradas desiertas, salvo convenio en contrario, conservará solamente derecho al reembolso de lo que tenga exhibido. Este reembolso se hará con el 50 por ciento de las utilidades de la mina, después de haber sido pagados todos los gastos hechos por los actuales socios antes y después de la deserción.

Art. 173. No tienen los socios, salvo convenio en contrario, obligación de beneficiar en común los frutos, ni de contribuir para comprar ó establecer haciendas de beneficio. La repartición de los frutos extraídos entre los socios, proporcionalmente á sus repre-

sentaciones, no se hará sino después de que cada cual haya cubierto la parte que le corresponde de los gastos de la mina.

Art. 174. Las reglas y disposiciones anteriores sólo serán aplicables en defecto de estipulación, pues si en el convenio celebrado ó en los respectivos estatutos se adoptaren otras, se estará á ellas; pero no son renunciabiles ni pueden alterarse ó modificarse por los particulares, las contenidas en los arts. 152, 154, 155, 156, 158 y 161 de este título.

#### TÍTULO IX.

##### *De los contratos de avío y otros con relación á las minas.*

Art. 175. El contrato de avío puede celebrarse, ó adquiriendo el aviador parte en la mina, ó como simple préstamo ó refacción; y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio, y á falta de él, las siguientes reglas, no pudiendo modificarse ni renunciarse las contenidas en los artículos 181, 183 y 186.

Art. 176. Cuando el avío se pacte, adquiriendo el aviador una parte de la mina, conservará ésta y su administración mientras que mantenga el avío; destinándose las utilidades, en primer lugar, á cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el due-

ño y el aviador, en proporción á las representaciones que cada uno de ellos tenga.

El aviador ó aviadores pueden dar término al avío cuando lo quieran, perdiendo, en caso de hacerlo, la parte de la mina que condicionalmente tenían adquirida, la cual volverá al dueño ó dueños primitivos; conservando el aviador el derecho al pago de lo que hubiere gastado, mientras que no se pierda la propiedad de la mina.

Art. 177. Si se consumiere el caudal de avío ó quedare en parte descubierto, no estará el minero obligado á satisfacerlo con sus bienes, sino únicamente con las utilidades de la mina; destinándose el cincuenta por ciento de éstas, después de cubierto el último avío, á ir pagando á los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último ó menos antiguo, siempre que concurren las calidades de la refacción.

Las deudas, gravámenes ó hipotecas que pueda tener una mina, se extinguen en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono ó por inobservancia de los preceptos de este Código, y no serán exigibles cuando se halle ya la mina en poder de nuevo dueño.

Art. 178. El avío celebrado en calidad de préstamo, ganando ó no interés, ó bajo la condición de recibir en pago las platas ó frutos con alguna utilidad, será reembolsado con solo los productos de la mina,

y no tendrá otra garantía que la misma, á no ser que en el contrato se hubieren constituido ó estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes ú otras seguridades.

Art. 179. Con excepción de los jornales vencidos, es preferente el crédito del aviador de que habla el anterior artículo, á cualquiera otro crédito que no proceda de avío; concurriendo en él las calidades de la refacción, y entre diversos aviadores, la preferencia corresponde al último ó posterior de los anteriores.

Art. 180. Si llegaren á embargarse y rematarse la misma mina y sus máquinas, existencias y demás valores que formen parte de la negociación, se observará en favor de los aviadores lo prevenido en los anteriores artículos sobre la preferencia entre sí de sus créditos y respecto de otros acreedores.

Art. 181. Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyo requisito no tendrá validez ni producirá efectos legales.

Art. 182. Si el avío se hiciere por tiempo determinado, ó comprometiéndose el aviador á facilitar al minero un capital ó cantidad fijos, perderá el derecho á cobrar lo que hubiere ministrado, si suspende ó retira los avíos antes de llenar su compromiso, sin perjuicio del derecho que el minero tendrá para exigirle el cumplimiento y para solicitar nuevo aviador.

Art. 183. El minero á quien el aviador no ministrare oportunamente la raya, podrá tomar y vender,

para cubrirla, no obstante pacto en contrario, los efectos ó útiles que más fácilmente puedan realizarse; siendo la pérdida que se sufra por cuenta del aviador.

Art. 184. Todo aviador podrá poner interventor si no administrare, y el minero ó dueño podrá á su vez ponerlo al aviador si éste tuviese la administración, según los términos del contrato.

Art. 185. Los interventores de que trata el artículo anterior no podrán ingerirse en la administración, y se limitarán á vigilar y revisar las operaciones, libros y cuentas, debiendo dar parte al aviador ó dueño á quien representen, de lo que les interese saber; y en casos graves ó urgentes, y cuando se trate de impedir algún abuso ó perjuicio, á la respectiva Diputación de Minería.

Art. 186. En las ventas y contratos respecto de las minas ó acciones en ellas, no habrá en ningún caso lugar á los recursos de rescisión por causa de lesión, ni á las restituciones *in integrum*.

Art. 187. El salario, jornal, partido ó cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados ó trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho común.